

## II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 159/2006-PS

### 1. ANTECEDENTES

La Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió el 7 de noviembre de 2006 la denuncia de la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en el Estado de Puebla,<sup>51</sup> sobre la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese Tribunal al resolver el juicio de amparo directo número D-367/2006, y la tesis<sup>52</sup> sustentada por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en ese mismo Estado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 138/98.

El Ministro Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal, admitió la denuncia; ordenó formar y registrar el expe-

<sup>51</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196 y 197-A de la Ley de Amparo.

<sup>52</sup> Tesis de rubro: "ALIMENTOS. PROCEDENCIA DEL PAGO DE, TRATÁNDOSE DE LA EXCÓNYUGE INOCENTE DEL DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"; IUS:196132

diente respectivo el 14 de noviembre de 2006; requirió a los Presidentes de ambos Tribunales citados, remitir los autos de los asuntos en que sostuvieron sus respectivos criterios; y ordenó dar vista al procurador general de la República. Turnó los autos a la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

El 30 de enero de 2007, el procurador general de la República manifestó su parecer en el sentido de que no existía la contradicción de tesis denunciada, que ambos Tribunales Colegiados habían estudiado situaciones de hecho diferentes.

La Primera Sala se declaró competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con la normatividad aplicable y por suscitarse entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza civil, de su exclusiva competencia.

Consideró también que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito está facultada para tal efecto, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo.

La Sala determinó que sí existía contradicción entre los criterios denunciados, ya que ambos Tribunales Colegiados, para resolver sus respectivos asuntos, analizaron dos problemas jurídicos relacionados con la interpretación del artículo 473, fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla: el primero, si el requisito consistente en "carecer de bienes" para

que la ex cónyuge inocente pueda obtener una pensión alimenticia, se satisface en el supuesto que ella posea bienes pero éstos no produzcan frutos; y, el segundo, si a pesar de que se demuestre que la ex cónyuge tiene bienes, ella tenga la posibilidad de invocar a su favor cualquiera de las hipótesis restantes que contempla el precepto en cuestión, a fin de hacerse acreedora a los alimentos.

## **2. CRITERIOS CONTENDIENTES**

### ***a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito***

Este órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo número D-367/2006, sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos entre los ex cónyuges, existía solamente en los casos expresamente señalados en la ley; esto es, en los previstos en la fracción I del artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla, entre los que se encuentra el que la demandante careciera de bienes; por otra parte, cesa esta obligación conforme a las causales previstas en el artículo 511, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, que señala:

Artículo 511. Además de los casos establecidos en la ley, la obligación de dar alimentos cesa:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Colegiado expresó que la obligación de proporcionar alimentos no existía

cuando la alimentista no los necesitara, por tanto, la ex cónyuge que contara con bienes propios, perdería su derecho a recibir alimentos. Además, esta conclusión también derivaba de una interpretación armónica y sistemática realizada a los demás artículos relativos del Código Civil del Estado de Puebla, a saber:

Artículo 323. Ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Artículo 324. Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.

Artículo 325. Si uno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, corresponderá al otro sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos. Esta obligación es irrenunciable.

Artículo 326. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 328. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

- I. Al lugar en que se establezca el domicilio familiar;
- II. A la dirección y cuidado del hogar;
- III. A la suspensión temporal del deber que impone a ambos cónyuges el artículo 318, en el caso de las fracciones I y II del 319;
- IV. A la educación y establecimiento de los hijos; y
- V. A la administración o disposición de los bienes que sean comunes a los cónyuges.

Artículo 492. Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Por último, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito manifestó que al acreditarse que la ex cónyuge inocente demandante de alimentos era propietaria de bienes inmuebles, no era necesario estudiar las demás hipótesis legales, porque ya no importaría demostrar que ella estaba imposibilitada para trabajar a fin de tener derecho a recibir alimentos.

**b) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito)**

Este Tribunal, por el contrario, al resolver el juicio de amparo directo número 138/98, manifestó que si bien era cierto que el artículo 473, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla establecía cuatro hipótesis en las que la cónyuge

inocente en un juicio de divorcio necesario tenía derecho a recibir alimentos, esa norma empleaba entre ellos la conjunción disyuntiva 'o', la cual unía las palabras, pero separaba las ideas y, por tanto, bastaba con que la ex cónyuge se encontrara en alguna de tales hipótesis, para que surgiera su derecho a recibir alimentos, sin que fuera necesario que reuniera todas las demás.<sup>53</sup>

El mismo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo número D-1052/98 consideró que de los artículos 470 y 473, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Puebla, se desprendía que la ex cónyuge inocente tendría derecho a percibir una pensión alimenticia, cuando careciera de bienes suficientes para sufragar sus gastos, por lo que no existía razón justificada para negarle el derecho a que se le proporcionara una pensión alimenticia. Agregó asimismo, que en el juicio había quedado demostrado que ella carecía de bienes suficientes para subsistir y sufragar sus gastos; además, que la condena al pago de alimentos era una consecuencia de la sentencia de divorcio necesario, y que de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla, tal determinación tenía el carácter de una sanción que se imponía al cónyuge culpable por un hecho que le era directamente imputable como la causa de la disolución del matrimonio.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> De las consideraciones anteriores se origina la tesis de rubro: "ALIMENTOS. PROCEDENCIA DEL PAGO DE, TRATÁNDOSE DE LA EXCÓNYUGE INOCENTE DEL DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

<sup>54</sup> El Tribunal citó como apoyó las siguientes tesis con rubros: "DIVORCIO. PAGO DE ALIMENTOS. INVOCACIÓN DE LA LEY DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". *Semanario...*, op. cit., *Octava Época*, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 222; IUS: 226931. "ALIMENTOS. TRATÁNDOSE DE DIVORCIO NECESARIO EN QUE LA CÓNYUGE RESULTA INOCENTE, NO SE APLICAN LAS DISPOSICIONES GENÉRICAS QUE LOS REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)". *Semanario...*, op. cit., *Novena Época*, Tomo VII, abril de 1998, p. 721; IUS: 196488.

### 3. MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN Y RESOLUCIÓN

La Primera Sala expresó que la contradicción de tesis derivaba de la diferente interpretación que los Tribunales contendientes habían hecho respecto de la fracción I del artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual a la letra señala:

Artículo 473. El derecho alimentario entre ex cónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones:

I. La ex cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

Que derivado de esas interpretaciones había dos temas a determinar:

- Si era suficiente que la ex cónyuge inocente se ubicara en alguna de las cuatro hipótesis contenidas en dicha fracción para tener derecho a solicitar alimentos, o bien, era necesario que se actualizaran todas ellas, de tal modo que la ausencia de una hacía innecesario el estudio de las demás, y
- Si la expresión "carezca de bienes", también comprendía aquellos casos en los que efectivamente se poseyeran bienes, pero éstos no fueran susceptibles de producir frutos suficientes para sufragar la necesidad alimenticia.

Respecto al primer punto, la Primera Sala advirtió que las hipótesis mencionadas estaban vinculadas entre sí por la disyunción "o", sobre la que el *Diccionario de la Real Academia Española* aporta la siguiente definición, en relación a sus alcances gramaticales:

(Del lat. aut) 1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.

El mismo Diccionario, al referirse a la palabra "alternativa", proporciona el siguiente concepto: "(Del fr. Alternative). f. Opción entre dos o más cosas".

Así, la Primera Sala concluyó que la redacción misma del precepto autorizaba a optar entre las cuatro hipótesis contempladas, a fin de reconocer el derecho de la ex cónyuge inocente para reclamar alimentos, de tal manera que si no se actualizaba alguna de ellas, tal circunstancia no era obstáculo para analizar o abordar alguna de las otras posibilidades previstas por el legislador.

Por tanto, de la sola lectura del precepto en estudio se descartaba la interpretación consistente en que la ex consorte tuviera que ubicarse en todas y cada una de las hipótesis de referencia para tener derecho a reclamar alimentos, pues sólo bastaba que se actualizara una de ellas, en virtud de que la conjunción disyuntiva "o" permitía tal efecto.

A través de la interpretación literal de la norma citada, la Primera Sala concluyó que en ella el legislador había esta-



blecido una amplia gama de situaciones en las cuales la ex cónyuge inocente podía acceder a una pensión alimenticia; porque de interpretarse la norma *a contrario sensu*, una ex cónyuge, aun cuando fuera la inocente, sólo podría obtener una pensión alimenticia como consecuencia del divorcio necesario, en el caso de que reuniera todos los requisitos, esto es, no tener bienes, haberse dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos y no encontrarse en aptitud de trabajar.

De este modo, la norma en estudio conservaba la nota distintiva de constituir una sanción a cargo del cónyuge culpable, con lo que la mujer podía ser económicamente solvente al contar con bienes propios, pero si durante el matrimonio se había dedicado a las labores del hogar ello sería suficiente para tener derecho a una pensión, con independencia de su situación patrimonial o de su necesidad alimenticia real.

Sin embargo, la Primera Sala advirtió en la norma analizada un matiz peculiar, pues si la situación social, económica o laboral de la mujer reunía una serie de condiciones excepcionales que daban por sentado que era solvente, que no se había dedicado al cuidado del hogar o de los hijos y que se encontraba en condiciones de trabajar, entonces no se aplicaría la sanción al cónyuge culpable, pero no porque este último no hubiera sido responsable del divorcio, sino por la situación de la cónyuge inocente.

Respecto al segundo tema a determinar, sobre la interpretación que debiera hacerse de la expresión "carezca de bienes", prevista en el artículo analizado, la Primera Sala con-

cluyó que no bastaba que la ex cónyuge inocente tuviera bienes para descartar *a priori* su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así podía tener la necesidad de recibirla si es que los bienes y los frutos resultaran insuficientes.

Finalmente, la Primera Sala precisó que el objeto de la presente contradicción de tesis se construyó a determinar cuál debía ser la interpretación legal del artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, sin prejuzgar sobre su constitucionalidad.